



Organismo Internacional de Energía Atómica

**CIRCULAR INFORMATIVA**

INFCIRC/34/Add. 3  
4 de octubre de 1971

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

**TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION  
DE ASISTENCIA DEL ORGANISMO AL PAQUISTAN PARA EJECUTAR UN  
PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE INVESTIGACION**

**Segundo Acuerdo de Suministro**

**Enmienda**

1. Para conocimiento de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [ 1 ] de una enmienda del Contrato relativo a la cesión de uranio enriquecido para un reactor de investigación en el Paquistán (segundo Acuerdo de Suministro) concertado entre el Organismo, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Paquistán [ 2 ]. La enmienda entró en vigor el 16 de junio de 1971.

---

[ 1 ] Las notas se han añadido al texto en la presente circular informativa.

[ 2 ] INFCIRC/34/Add. 1.

CONTRATO RELATIVO A LA CESION DE URANIO ENRIQUECIDO  
PARA UN REACTOR DE INVESTIGACION EN EL PAQUISTAN

L/304-PAK-1

Viena, 23 de abril de 1971

Señor Representante Permanente:

Tengo el honor de dirigirme a Vd. con referencia al Contrato relativo a la cesión de uranio enriquecido para un reactor de investigación en el Paquistán, concertado el 19 de octubre de 1967 entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Paquistán, que en adelante se denominará segundo Acuerdo de Suministro [ 2 ] .

El Gobierno del Paquistán ha pedido, y el Gobierno de los Estados Unidos ha aceptado, que el uranio enriquecido que ha de suministrarse por conducto del Organismo, en conformidad con el segundo Acuerdo de Suministro, se entregue a un fabricante del Japón con el que el Gobierno del Paquistán ha concertado su transformación en elementos combustibles para el reactor de investigación PINSTECH.

Como el segundo Acuerdo de Suministro prevé la fabricación de los elementos combustibles en los Estados Unidos, propongo que en el Acuerdo se introduzcan las siguientes enmiendas:

1. Modifíquese la sexta frase del preámbulo para que diga:

CONSIDERANDO que el Paquistán ha concertado con un fabricante del Japón (que en adelante se denominará el "Fabricante") la transformación del uranio enriquecido en elementos combustibles para el reactor;"

2. Modifíquese la sección 3 para que diga:

"La cesión del material combustible se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) En conformidad con los acuerdos de suministro concertados entre la Comisión y el Gobierno del Japón, la Comisión facilitará al Fabricante, en una instalación de la Comisión designada por ésta, uranio enriquecido en la forma tipo que satisfaga las especificaciones por ella fijadas a fin de que el Fabricante elabore el material combustible. El uranio enriquecido se facilitará con sujeción a los términos, tarifas y permisos que exija la Comisión.
- b) Una vez terminada la fabricación, el Fabricante, a petición del Paquistán, presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación efectuada por el Fabricante del grado de enriquecimiento en peso del isótopo uranio-235 y de la cantidad de uranio enriquecido que se vaya a ceder al Paquistán, que lo recibirá en nombre y representación del Organismo. Estas indicaciones podrán ser

- Al Sr. Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante el Organismo Internacional de Energía Atómica

Viena

- Al Sr. Representante Permanente del Paquistán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica

Viena

comprobadas por el Organismo, por el Paquistán y por la Comisión mediante los exámenes o análisis que cualquiera de ellos estime oportunos, y serán aprobadas o modificadas por acuerdo unánime entre las Partes, antes de que el Fabricante ceda el material. La cantidad y el grado de enriquecimiento indicados y aprobados se considerarán como la cantidad y el grado de enriquecimiento del material combustible suministrado realmente de conformidad con las secciones 1 y 2, y servirán para calcular los pagos que deberán abonarse según el Artículo II. Simultáneamente a la presentación por el Fabricante de la mencionada determinación, el Paquistán, en nombre y representación del Organismo y en consulta con el Fabricante, especificará por escrito a la Comisión la fecha y el lugar en que haya de efectuarse por parte del Fabricante la cesión del material combustible.

- c) Una vez que el Organismo, el Paquistán y la Comisión hayan llegado a un acuerdo unánime sobre la cantidad y el enriquecimiento en el isótopo uranio-235 del material combustible, la Comisión autorizará la cesión por el Fabricante al Paquistán, que actuará en nombre y representación del Organismo, del material combustible. A continuación, en nombre y representación del Organismo, el Paquistán adoptará las medidas necesarias para el transporte del material combustible desde el lugar de su cesión, para su entrega y almacenamiento y para las operaciones de manipulación de dicho material, y sufragará todos los gastos que así se ocasionen, comprendidos los gastos de recipientes y embalaje. En el momento de tomar posesión del material combustible en el lugar de su cesión, el Paquistán extenderá recibos en debida forma, en su propio nombre para el Organismo y en nombre y representación del Organismo a la Comisión.
- d) La propiedad y el riesgo de pérdida del material combustible pasarán al Organismo en el momento en que el Paquistán tome posesión del material combustible en el lugar de cesión de conformidad con el párrafo c) de la sección 3, e inmediatamente después pasarán automáticamente al Paquistán.
- e) El Paquistán, en nombre y representación del Organismo, exonerará a la Comisión de toda clase de responsabilidad (inclusive la responsabilidad civil) por cualquier causa, sea cual fuere su género, derivada o resultante del transporte del material combustible desde el momento de la cesión del material combustible al Paquistán. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo privará al Organismo, al Paquistán ni a ninguna otra persona de los derechos que les confiere la sección 170 de la United States Atomic Energy Act de 1954 (Ley de Energía Atómica de los Estados Unidos, de 1954), con las modificaciones en ella introducidas" [ 3 ] .

3. En la primera frase de la sección 4 suprimanse las palabras "del Primer Acuerdo de Suministro" [ 4 ] .

4. En la primera frase de la sección 5 sustitúyanse las palabras "párrafo e) de la sección 3 del Primer Acuerdo de Suministro" [ 4 ] por "párrafo c) de la sección 3."

5. Modifíquese la tarifa de precios de la sección 5 para que diga:

<u>Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo <sup>235</sup>U del uranio enriquecido</u>	<u>Precio del gramo de uranio enriquecido contenido</u> (en dólares de los Estados Unidos)
88	10,401
89	10,524
90	10,647
91	10,772
92	10,896

[ 3 ] Statutes of the United States of America, Vol. 68, Parte I, página 919 (Public Law 83-703, aprobada en 1954).

[ 4 ] INFCIRC/34, Parte I.

En caso de que esta propuesta mereciese la aprobación de su Gobierno mucho agradecería que la presente y dos copias de la misma se mandasen refrendadas al Organismo. La presente carta, debidamente refrendada en nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos y del Paquistán, constituirá una enmienda del segundo Acuerdo de Suministro [ 2 ] .

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

Por el DIRECTOR GENERAL

Ivan Zheludev  
(Firmado) Director General Adjunto  
de Actividades Técnicas

Por la COMISION DE ENERGIA ATOMICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS, en nombre y  
representación del GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por el GOBIERNO DEL PAQUISTAN

(Firmado) Allan M. Labowitz  
Viena, 30 de abril de 1971

(Firmado) Enver Murad  
Viena, 16 de junio de 1971